

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 099
PROCESO 2023-00115-00

Armenia, Q., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de FILIACION, impugnación e investigación de la paternidad, promovida por JOSE FERNANDO HERRERA GOMEZ en contra de JOAQUIN EMILIO HERRERA (Impugnación) Y herederos determinados FELIX MOLINA PAREJA Y AMPARO MOLINA PAREJA del causante ALVARO MOLINA PAREJA, (investigación).

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se admitió la referida demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley, posterior a ello la parte pasiva fue notificada del auto admisorio de la demanda, y dentro del término del traslado allegaron escrito mediante apoderado judicial, donde no se opusieron, allanándose a los hechos y pretensiones, consecuente con auto del 7 de septiembre de 2023, se declaró eficaz dicho allanamiento respecto a FELIX MOLINA PAREJA Y AMPARO MOLINA PAREJA.

El demandado JOAQUIN EMILIO HERRERA, no contestó la demanda.

El día 4 de diciembre de 2023, el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante, contesto la demanda, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda,

Dicha situación generó que, mediante auto del 5 de Marzo de 2024, el despacho ordenara prescindir de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en su defecto proferir sentencia de plano

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones, el demandante solicita declarar que, el señor JOSE FERNANDO HERRERA GOMEZ, es hijo del causante ALVARO MOLINA PAREJA y no de JOAQUIN EMILIO HERRERA, que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento del demandante.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

Capacidad para ser parte. *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que demandante y demandado tiene existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. *Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, las partes son mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

Demanda en forma. *La presentada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.*

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que, en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

Cabe advertir que, los demandados JOAQUIN EMILIO HERRERA (Impugnación) Y herederos determinados FELIX MOLINA PAREJA Y AMPARO MOLINA PAREJA del causante ALVARO MOLINA PAREJA, (investigación), contra quien va dirigida la pretensión de impugnación e investigación de paternidad, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, durante el término del traslado de la misma, en razón a que Félix y Amparo Molina Pareja, se allanaron a las pretensiones de la demanda y respecto a Joaquín Emilio Herrera guardo absoluto silencio, frente a la contestación de la demanda, por lo cual, para este último, es viable la aplicación de la presunción de tener ciertos los hechos, conforme lo indica el artículo 97 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, se prescindió del término probatorio y se ordenó proferir la actual providencia.

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que JOSE FERNANDO HERRERA GOMEZ, NO es hijo del señor JOAQUIN EMILIO HERRERA y, al contrario, si es hijo extramatrimonial, del causante ALVARO MOLINA PAREJA, por tanto, en adelante se llamara JOSE FERNANDO MOLINA GOMEZ.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del demandante, y no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que, el señor JOSE FERNANDO HERRERA GOMEZ identificado con la c.c. 18.418.387 **no es hijo** de JOAQUIN EMILIO HERRERA identificado con la c.c. 6.455.603, y, por el contrario, si **es hijo** del causante ALVARO MOLINA PAREJA, de quien se desconoce su identificación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que, en adelante el demandante se llamará JOSE FERNANDO MOLINA GOMEZ, para lo cual, se enviará atento oficio a la Notaria Única de Montenegro Quindío, pertinentes en el registro civil de nacimiento del actor el cual, se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 5583316 sin más datos, nacido el 22 de Junio de 1980.

Previo a librar el respectivo oficio a la Notaria Única de Montenegro Quindio, se requiere a la parte actora para que se sirva indicarle al despacho el número de identificación del señor ALVARO MOLINA PAREJA. (QPD)

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968b42381d027148b53989faa3295fbb4a8f867451778cd15302e1022e3344c**

Documento generado en 06/05/2024 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>